UNO

**En lo principal:** Requerimiento de inaplicabilidad por inco

nstitucionalidad.

resente. **Cuarto**

INGRESADO 10:33:39

**Primer otrosí:** Solicita suspensión del procedimiento que indica. **Segundo**

19-12-2024

**otrosí:** Acompaña documentos. **Tercer otrosí:** Téngase p

**otrosí:** Señala forma de notificación. **Quinto otrosí:** Providencia urgente.

## EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Roberto Andrés Fuenzalida Villagrán,** chileno, abogado, cédula de identidad Nº7.002-912-K, correo electrónico notificaciones@robertofuenzalida.cl, con domicilio para estos efectos en calle Prat Nº 111, Of. 213, Curicó, mandatario judicial y en representación convencional -según se acreditará- de don Carlos Alberto León Moreno, cédula de identidad N°8.404.426-1, de mi mismo domicilio para estos efectos, a S.S. Exma. respetuosamente digo:

Que, en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 93 de la Constitución Política de la República (en adelante, indistintamente, “Constitución”, “Constitución Política” o “CPR”), los artículos 79 y siguientes del D.F.L. Nº 5 de fecha 1 de junio de 2010 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional (en adelante, LOCTC), y en la representación que invisto, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, a fin de que sea declarado inaplicable el precepto legal del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y del inciso 4° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil en particular por la extensión de criterios de orden penal, a la aplicación de sanciones civiles, en cuanto su aplicación concreta en la gestión judicial pendiente sobre juicio ejecutivo que conoce el **Primer Juzgado de Letras de Curicó, caratulado “AGROCOMERCIAL SAN ANTONIO LIMITADA CON EXPORTADORA CLM CHILE LIMITADA”,**

**ol N° 2550-2023**, infringiendo los artículos 1, 19 Nº 3 y 24, todos de la

**R**

DOS

Constitución Política de la República, tal como se expondrá a continuación.

### Breve sinopsis de los argumentos que se plantean en conflicto de constitucionalidad.

* 1. La limitación y privación de derechos fundamentales mediante la atribución de responsabilidad objetiva, violenta el principio de legalidad.
	2. El sancionar una conducta sin existir un proceso judicial que declare la responsabilidad civil, infringe el derecho a un debido proceso.
	3. La aplicación del artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, en contra del representante legal de una sociedad implica una infracción al derecho a un debido proceso.

### Breve síntesis de la gestión judicial pendiente que funda el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Con fecha 26 de agosto de 2023 el ejecutante prepara la vía ejecutiva exhibiendo un cheque girado por Exportadora CLM Chile Limitada y su acta de protesto de fecha 03 de enero de 2023, cuyas imágenes se insertan a continuación respectivamente:



TRES



### Del simple examen del cheque, se observa que:

**1°** La única y exclusiva titular de la cuenta corriente y, por tanto, libradora del cheque es la Exportadora CLM Chile Limitada.

**2°** La sociedad deudora, como persona jurídica, es un ente ficticio con la capacidad plena para ejercer derechos y contraer obligaciones.

**3°** Esta persona jurídica, contrajo la obligación de pago, mediante el giro de un cheque, que necesariamente, considerando su naturaleza, debió ser firmado por una persona natural.

**4°** La única persona que tiene registrada su firma en el banco librado (ITAU) para girar cheques de la sociedad **Exportadora CLM Chile Limitada,** es don Carlos Alberto León Moreno, en su calidad de representante legal de la misma.

**5°** Por tanto, la única forma que tiene ésta sociedad de responsabilidad limitada –así como toda persona jurídica- de ejecutar su voluntad de girar un cheque en beneficio de un tercero, es mediante la intervención de una persona natural, siendo su representante legal, el único con dicha atribución.

### De ésta manera, don Carlos Alberto León Moreno, al firmar el cheque cuyo cobro se pretende en el juicio ejecutivo que aún se encuentra en tramitación, lo hace en su calidad de representante legal de la sociedad deudora, así que de ninguna forma se podría concluir que, don Carlos León Moreno, al firmar el cheque en

CUATRO

### comento, haya actuado por sí, sea como librador, aceptante o endosante, ni siquiera como codeudor o aval; ni tampoco se trata, en el particular, de una cuenta corriente bipersonal de la cual mi representado figurase como titular. Por tanto, su firma puesta en el referido cheque únicamente implica la manifestación de la voluntad de la persona jurídica que representa.

Como sujeto de derecho, las personas jurídicas cuentan con patrimonio propio, máxime considerando que en el caso sublite es una sociedad de responsabilidad limitada en que su patrimonio es total y absolutamente independiente del patrimonio de sus socios y, más a aún, del patrimonio de su representante legal. Es precisamente la existencia de este patrimonio lo que le permite desarrollar las actividades necesarias para el cumplimiento de los fines que le son propios y cumplir con las obligaciones contraídas.

No obstante lo anterior, la presente causa cuya tramitación aún se encuentra pendiente, inicia con una gestión preparatoria cuyo petitorio es del siguiente tenor literal:





El legislador contempló, en esta etapa procesal, según el artículo anteriormente citado, sólo 2 defensas para quien sea notificado del protesto de cheque, a saber:

* 1. Pagar; o
	2. Tachar de falsedad la firma puesta en el documento.

Ninguna de las referidas defensas se pudo oponer por esta parte, toda

CINCO

vez que, hasta entonces, no se había pagado el monto indicado en el cheque por la titular de la cuenta corriente; ni tampoco se puede desconocer la firma puesta en el documento, ya que efectivamente es aquella registrada en el banco librado y que corresponde a la del representante legal de la sociedad, don Carlos León Moreno.

Sin embargo, el Tribunal, al proveer la demanda ejecutiva interpuesta en dicha causa iniciada por gestión preparatoria, aparentemente incumplió su obligación legal de examinar el título (conforme ordena el artículo 441 del CPC) y despachó mandamiento de ejecución y embargo, en contra del representante legal de la sociedad deudora, aplicando normas de naturaleza penal para declarar y sancionar conductas que no están sancionadas civilmente amparado en el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

En efecto, vistos los razonamientos expuestos por el Primer Juzgado de Letras de Curicó, en resolución dictada con fecha 17 de junio 2024, folio

12 del cuaderno de incidente en causa Rol N° 2550-2023, la magistrado valiéndose de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques atribuye responsabilidad civil al “girador formal del cheque”, de los perjuicios ocasionados al tenedor, considerándolo “obligado al pago del documento” y además, “solidariamente responsable”; sin distinguir que la firma puesta en el referido cheque es la de don Carlos León Moreno, en su calidad de representante legal de la sociedad, de manera que el único fin de dicha rúbrica es exteriorizar la voluntad de la persona jurídica que representa, y en ningún caso, expresa una manifestación de voluntad personal, sea como librador, aceptante o endosante, del referido documento mercantil, rechazando, en consecuencia, el incidente de Nulidad de todo lo Obrado incoado por esta parte.

### En consecuencia, en causa Rol N° 2550-2023 seguida ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó, se está aplicando una norma de naturaleza penal -el artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques- para fundamentar

SEIS

**la atribución de responsabilidades civiles y sancionarlas mediante la privación ilegítima a mi representado de su derecho a disponer libremente de sus bienes derecho consagrado y regulado en detalle en el art. 19 Nº 24 y el debido proceso consagrado en el mismo artículo bajo el N°3, ambos de la Constitución Política de la República**.

1. **Desarrollo de los argumentos que se plantean en conflicto de constitucionalidad**

## LA LIMITACIÓN Y PRIVACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES MEDIANTE LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD OBJETIVA,

**VIOLENTA EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

Tal como se señaló anteriormente, el texto constitucional establece una reserva legal para determinar las obligaciones y limitaciones al derecho de propiedad, que deriven de su función social. En efecto, precisa que ésta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental.

Pues bien, en el juicio ejecutivo cuya tramitación aún se encuentra pendiente, con fecha 26 de octubre de 2023 se despachó mandamiento de ejecución y embargo en contra del representante legal de una sociedad, fundado en que dicha persona era el “GIRADOR FORMAL DEL CHEQUE”, aperturándose un cuaderno de apremio en contra de éste tercero ajeno a la obligación de pago contenida en el título cambiario por aplicación de normas de naturaleza penal –art 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques- y por una interpretación extensiva del inciso 4° del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil.

Que, la garantía del principio de legalidad en la constitución denota que los preceptos de carácter sancionatorio o que buscan atribuir

SIETE

responsabilidades por conductas repudiadas por el legislador exige no sólo la garantía de encontrarse suficientemente descritas, sino que también de la irretroactividad de la ley.

En atención a lo expuesto, resulta evidente que corresponde a este Excelentísimo Tribunal Constitucional constatar y declarar la inaplicabilidad del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y del inciso 4° del artículo 434 del CPC en el caso de marras, de manera que el Primer Juzgado de Letras de Curicó deba corregir el procedimiento en comento, continuando la ejecución, únicamente, en contra de la titular de la contra corriente libradora del cheque cuyo cobro se pretende, y anular gestión dirigida en dicho juicio, en contra del representante legal de la misma sociedad.

## EL SANCIONAR UNA CONDUCTA SIN EXISTIR UN PROCESO JUDICIAL QUE DECLARE LA RESPONSABILIDAD CIVIL,

**INFRINGE EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.**

El derecho a un debido proceso es uno de los principios fundamentales de la responsabilidad civil, y consideramos que este debido proceso no fue resguardado en el proceso en comento.

En efecto, si se pretende analizar la supuesta (e inexistente) responsabilidad del representante legal del cuenta-correntista al suscribir el cheque materia de cobro, se puede hacer un análisis como derivación de una supuesta y eventual responsabilidad contractual o extracontractual.

La responsabilidad Contractual no puede inferirse porque habría requerido que don Carlos León Moreno haya suscrito el cheque como aval, codeudor, endosante, librador o aceptante. Y en ninguna de esas calidades actuó mi representado.

La responsabilidad Extracontractual tampoco puede inferirse de los hechos planteados porque debería de cumplirse con los siguientes requisitos,

OCHO

a saber: 1) La ocurrencia del hecho (u omisión); 2) La Culpabilidad (basada en la existencia de dolo o a lo menos negligencia del agente que ocasiona el hecho); 3) El daño o perjuicios causados con la ocurrencia del hecho culpable; y finalmente 4) La relación de causalidad entre el hecho culpable y el perjuicio causado.

En efecto, mi representado al firmar el cheque cuyo cobro se pretende, no lo hace por sí en calidad librador, aceptante o endosante, ni siquiera como codeudor o aval, ni tampoco se trata, en el particular, de una cuenta corriente bipersonal en la figure él como titular, su firma puesta en el referido cheque tiene como único fin la manifestación de la voluntad de la persona jurídica que representa, por lo que mi representado es un tercero no obligado a su pago.

### En este orden de ideas, si se pretende atribuir “responsabilidad solidaria” al representante legal de la sociedad libradora del cheque protestado por la falta de fondos, ésta debe acreditarse y declararse en un juicio de lato conocimiento.

En resumen, el derecho al debido proceso tiene un alcance limitador, en el sentido de exigir la concurrencia de todos aquellos presupuestos que permiten “culpar”, esto es, imputar a alguien la responsabilidad del daño generado por un ilícito, debiendo interpretarse toda norma sancionatoria de manera restrictiva, y no como mal se intenta aplicar en el particular, esto es, atribuyendo un régimen de responsabilidad estricta u objetiva, o peor aún, en base a presunciones, en el juicio ejecutivo en comento.

## LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 434 N°4 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, EN CONTRA DEL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA SOCIEDAD IMPLICA UNA INFRACCIÓN AL

**DERECHO A UN DEBIDO PROCESO.**

El debido proceso, en cuanto a su expresión en el sistema civil contiene, entre otros, el principio de proporcionalidad, en cuanto a sus criterios de lógica y de justicia material.

NUEVE

Como lo expone Carreras, “Si los estudiosos del derecho civil no pueden prescindir de las categorías procesales sin riesgo de extraviarse, tampoco los estudiosos del derecho procesal pueden solucionar los problemas más importantes de su disciplina sin tener en cuenta que el proceso es un instrumento para buscar la justicia de los casos concretos a través de la aplicación de las normas del derecho material.

En el particular, y sin mediar un contrato, cuasicontrato, delito, cuasidelito o ley se pretende imponer una obligación entre el ejecutante y el representante legal de la sociedad giradora de un cheque que resultó protestado.

Si lo anterior no fuera suficiente, se ha entendido que, entre la giradora del cheque y su representante legal, la obligación de pago es solidaria.

**En efecto, en el particular sólo existe un deudor, que es Exportadora CLM Chile Limitada. No existe antecedente que obre en autos, ni juicio paralelo que se declare la existencia de responsabilidad para el representante legal de dicha sociedad. Al no haber pluralidad de deudores, menos aún podía declararse la solidaridad entre la persona jurídica cuenta-correntista y su representante legal, por tanto, vulnera derechos de orden constitucional la tramitación de un juicio ejecutivo en contra de este último.**

### Cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 82 y 84 LOCTC

1. **Del certificado expedido por el Tribunal que conoce la gestión judicial pendiente (artículo 79 inc. 2º LOCTC)**

En cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 79 inciso 2º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y tal como S.S. Excma. podrá corroborar de la lectura del segundo otrosí de esta presentación, se acompaña junto a este escrito un certificado expedido por el Señor Secretario subrogante del Primer Juzgado de Letras Civil de Curicó don Christian Olguín Olavarría, de fecha 25 de noviembre de 2024, en donde se certifica la existencia del juicio ejecutivo tramitado bajo Rol 2550-2023, su estado procesal, la calidad de parte que en dicho recurso tiene el presente requirente de inaplicabilidad, y el nombre y domicilio de las partes y sus apoderados.

Así mismo, se acompaña certificado de ingreso a la corte, del recurso

DIEZ

de apelación interpuesto en contra de la resolución que falla el incidente de nulidad interpuesto en autos, el que se tramita bajo el rol 1694-2024 de la Corte de Apelaciones de Talca.

### De la legitimación activa (artículo 84 Nº 1 LOCTC)

Bien sabe S.S. Excma. que, de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 79 de la LOCTC, el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad puede ser interpuesto por cualquiera de las partes de la gestión pendiente sobre la cual se solicita la inaplicabilidad del precepto legal.

Pues bien, tal como podrá corroborar del certificado acompañado en el segundo otrosí de esta presentación, el presente requerimiento se ha presentado en representación de don Carlos Alberto León Moreno, demandado en el juicio ejecutivo caratulado **“AGROCOMERCIAL SAN ANTONIO LIMITADA CON EXPORTADORA CLM CHILE LIMITADA”,**

**Rol N° 2550-2023** que conoce actualmente conoce el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó; y quien figura como recurrente en causa rol 1694- 2024 de la Corte de Apelaciones de Talca.

Por ende, esta parte cuenta con legitimación activa para accionar en

autos.

### De la existencia de gestión judicial pendiente (artículo 84 Nº 3 LOCTC)

Tal como se viene indicando, se ha presentado este requerimiento con el objeto de que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y del artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil respecto al demandado **Carlos Alberto León Moreno en** juicio ejecutivo tramitado bajo el rol **2550-2023** ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Curicó.

En dicho sentido, se encuentra acreditado mediante el certificado a que se hace referencia en la letra A de esta sección, que el estado procesal

ONCE

actual del referido juicio ejecutivo se encuentra en tramitación del cuaderno de apremio desde la dictación de la resolución de fecha 17 de junio de 2024, que figura a folio 12 del cuaderno de incidente de dichos autos, en virtud del cual, se rechazó el incidente de nulidad de lo obrado y de corrección del procedimiento incoados por esta parte.

Sin perjuicio de lo anterior, esta parte interpuso recurso de reposición con apelación subsidiaria, en contra de la referida resolución, encontrándose el recurso actualmente en Secretaría de la Corte de Apelaciones de Talca, bajo el Rol 1694-2024, a la espera de su incorporación a la tabla para ser visto en relación.

Lo anterior debe interpretarse teniendo a la vista lo establecido en el numeral 3 del artículo 84 de la LOCTC, que establece:

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los

siguientes casos: (…)

3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, **o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada** (…)”

De lo establecido en la norma recién citada es posible inferir que el concepto de “gestión judicial pendiente” para los efectos de la admisibilidad de la acción establecida en el artículo 93 Nº 6 de la CPR, es bastante amplia, toda vez que se incluyen en ella todas las gestiones judiciales que se encuentren falladas, siempre y cuando la sentencia que les da término no se encuentre ejecutoriada.

Pues bien, en atención a lo expuesto es evidente que en el caso de marras se cumple con dicho requisito de admisibilidad, ya que en el juicio ejecutivo que se viene mencionando se encuentra en tramitación el cuaderno de apremio, y a mayor abundamiento, se encuentra en apelación la sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de nulidad de lo obrado y de corrección del procedimiento, incoado por esta parte, por lo que dicha resolución no se encuentra ejecutoriada.

DOCE

### Que la inaplicabilidad se promueva respecto de un precepto de rango legal (artículo 84 Nº 4 LOCTC)

S.S. Excma. debe considerar por cumplido el requisito de admisibilidad establecido en el artículo 84 Nº 4 de la LOCTC, toda vez que tal como se ha adelantado, por medio del presente escrito se solicita la declaración de inaplicabilidad del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y del artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil.

A este respecto se ha resuelto por éste Excmo. Tribunal Constitucional que la expresión “precepto legal” es equivalente a la de norma jurídica de rango legal, que puede estar contenida en una parte, en todo un artículo o en varios que el legislador agrupa las disposiciones de una Ley” (ROL N°1535- 09). A su vez, este Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado que la Constitución Política de la República no ha establecido diferencias con el tipo o naturaleza del precepto legal cuya inaplicabilidad se solicita, sino que ha aludido genéricamente a las normas con rango o valor de ley exigiendo, solamente, que pueda resultar decisivo en la resolución del asunto (rol 472- 2006).

En el particular, sólo cabe duda respecto del artículo 22 del DFL N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, mas resulta evidente que constituye un precepto legal con autonomía propia y se basta a sí mismo para ser objeto del presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. A su vez, como se expondrá, la aplicación de este precepto legal, será decisiva para la resolución de la gestión pendiente, por ser necesaria para decidir el juicio ejecutivo y por encuadrarse en la hipótesis contraria a nuestra constitución, ya que vulnera los principios de la legalidad, juridicidad, debido proceso, entre otros, provocando la tramitación de cuaderno de apremio en contra de un tercero respecto del cual no existe norma jurídica que lo obligue al pago de la prestación cuyo pago se pretende.

TRECE

### Que el precepto legal impugnado no haya sido declarado conforme con la CPR (artículo 84 Nº 2 LOCTC)

El presente requerimiento cumple con este requisito de admisibilidad toda vez que no existe pronunciamiento preventivo, ni de control de constitucionalidad ex post, en que se invoque el mismo vicio y se declare su conformidad con la Constitución Política de la República.

### Que el precepto legal impugnado tenga aplicación decisiva en la resolución de la gestión pendiente (artículos 81 y 84 Nº 5 LOCTC)

El cumplimiento del presente requisito debe analizarse conforme a lo resuelto por esta Excelentísima Magistratura con fecha 5 de septiembre de 2006, mediante sentencia dictada en la causa Rol Nº 499-2006, cuyo considerando décimo primero establece:

“**DÉCIMO PRIMERO**: Que afirmado que el requerimiento de inaplicabilidad procede contra un precepto legal, de cualquier naturaleza, que se estima contrario a la Carta Fundamental, la exigencia constitucional se completa si dicho precepto legal puede resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, **lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución**.

(…)

La exigencia contenida en el artículo 93, inciso undécimo, en orden a que “la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto”, **no puede, entonces, interpretarse prescindiendo de la finalidad**

CATORCE

**que anima a la institución de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley. Esta conclusión resulta plenamente consecuente con el criterio de interpretación finalista o teleológico, que ha orientado la jurisprudencia de este Tribunal, y “que postula que sobre el tenor literal de una disposición debe predominar la “finalidad” del precepto que la contiene, ya que este elemento revela con mayor certeza jurídica su verdadero alcance, puesto que las Constituciones no se escriben simplemente porque sí, sino que cada una de las normas tiene su “ratio legis” y su propia finalidad**”. (Sentencia de 31 de enero de 2006, Rol Nº 464, considerando 6º)”1

En ese orden de ideas, para cumplir con la exigencia en comento, en el sentido que los preceptos legales impugnados con este requerimiento puedan resultar decisivos en la resolución de la gestión judicial pendiente, debe desprenderse de los antecedentes y argumentos expuestos en el incidente de nulidad, y de corrección del procedimiento interpuestos por nuestra parte en el juicio ejecutivo sublite y que necesariamente ha de tenerse en cuenta para la aplicación de la norma legal que se impugna para decidir el recurso de apelación interpuesto por mi representado Carlos León Moreno.

### Pues bien, tal como se viene indicando, en el caso de marras se intenta aplicar un criterio de responsabilidad penal a un régimen de responsabilidad civil, sin siquiera existir un juicio declarativo en que se acredite la concurrencia de todos los elementos que le son propios (acto u omisión, culpa o dolo, daño y relación de causalidad).

En efecto, se ha señalado explícitamente, tanto mediante incidentes como utilizando el sistema recursivo otorgado por nuestro ordenamiento jurídico, que la aplicación del artículo 22 del DFL N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques resulta improcedente en dichos autos, toda vez que

1 Énfasis agregado. En ese mismo sentido la sentencia dictada con fecha 20 de abril de 2020 en la causa Rol 6932-2019.

QUINCE

extrapola al régimen de responsabilidad civil con la finalidad de obtener del Tribunal, la ejecución de los bienes de un tercero ajeno a la obligación, que es el representante legal de la empresa, por las deudas contraídas por dicha persona jurídica.

En el particular, no existe norma jurídica que atribuya responsabilidad civil estricta para el representante legal de una empresa que, actuando dentro de sus atribuciones y por cuenta de su mandante, contraiga obligaciones para con terceros.

En la eventualidad de que, por una mala gestión, el representante legal cause perjuicios a la sociedad, éste deberá responder a la sociedad, pero, en ningún caso, habilita a los terceros (acreedores) para accionar ejecutivamente en contra del representante legal directamente.

Incluso en sede penal se debe acreditar el dolo del girador formal, para perseguir su responsabilidad.

### Que la impugnación del precepto legal esté fundada razonablemente (artículo 84 Nº 6 LOCTC)

Finalmente, el último requisito de admisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad dice relación con que la impugnación solicitada este fundada razonablemente.

En este sentido, el presente requerimiento cumple a cabalidad con dicho requisito, dado que, sin perjuicio de lo mencionado hasta ahora, a continuación, se realizará una relación clara y precisa de los fundamentos de hecho y derecho en los que se funda, exponiendo los vicios de inconstitucionalidad que se producen por la aplicación del precepto legal en el caso concreto, y, además, configurando de forma inteligible la pretensión de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. Además, ya se ha explicado de forma clara y concisa en qué medida se cumplen los requisitos para admitir a tramitación la presente acción.

De este modo, podemos sostener que el presente requerimiento cumple con todos y cada uno de los requisitos de admisibilidad. En efecto, respecto a todas las causales de inadmisibilidad señaladas en el artículo 84 de

DIECISÉIS

la LOCTC, como hemos expuesto y fundamentado, no concurren ser invocadas en contra de este requerimiento, de manera que corresponde a

S.S. Excma. declarar su admisibilidad.

## PETITORIO

**Por tanto, en mérito de lo expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 y 24 del artículo 19, en relación con el artículo 20, artículo 92 y siguientes, todos de la Constitución Política de la República, los artículos 79 y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 de fecha 1 de junio de 2010 que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, y demás normas legales aplicables en la especie,**

**Pido respetuosamente a S.S. Excma. que tenga por interpuesto el presente requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar para la gestión judicial pendiente sobre juicio ejecutivo caratulado “AGROCOMERCIAL SAN ANTONIO LIMITADA CON EXPORTADORA**

**CLM CHILE LIMITADA”, Rol N° 2550-2023”, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó; y Rol Ingreso Corte Nº 1694-2024, seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, la inaplicabilidad del artículo 22 del Decreto con Fuerza de Ley N°707 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, y artículo 434 N°4 del Código de Procedimiento Civil, por contravenir los principios, derechos y garantías constitucionales del artículo 19 Nº 3 y Nº 24, ambos de la Constitución Política de la República.**

**Primer Otrosí**: Solicito a V.S. Excma. que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 93 Nº 6 de la Constitución Política de la República, y en el artículo 85 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 5 de fecha 1 de junio de 2010 que Fija el

DIECISIETE

Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley Nº 17.997, y con el objeto de evitar que se resuelva y fallen las gestiones que motivan la presente acción sin previo pronunciamiento acerca de la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto legal que se ha impugnado, vengo en solicitar se decrete desde ya la suspensión del procedimiento correspondiente al juicio ejecutivo Rol N° 2550-2023”, seguido ante el primer Juzgado de Letras de Curicó, y del recurso de apelación rol 1694-2024 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, hasta la completa resolución del presente procedimiento de inaplicabilidad, oficiándose al efecto de la manera más rápida posible.

Lo anterior, especialmente considerando el estado actual de las causas cuya suspensión se solicita, ya que la primera se encuentra en tramitación del cuaderno de apremio existiendo fecha de remate para los bienes embargados a mi representado, para el mes de febrero del año 2025, y en cuanto al recurso de apelación se han solicitado alegados , encontrándose a la espera de la incorporación de la causa en tabla, de manera que de no suspenderse a la brevedad posible dichos procedimientos será inminente la realización de los bienes y/o el fallo del recurso de apelación interpuesto.

### Pido a S.S. Excma. acceder a lo solicitado, ordenando la suspensión del juicio ejecutivo Rol N° 2550-2023”, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó, y al recurso de apelación rol 1694-2024 seguido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, hasta la completa resolución del presente procedimiento de inaplicabilidad, oficiándose al efecto.

**Segundo Otrosí:** Solicitamos tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

1. Certificado emitido por la Secretario subrogante del Primer Juzgado de Letras de Curicó con fecha 25 de noviembre de 2024, en la causa Rol 2550- 2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 inc. 2º LOCTC.
2. Complementación de certificación emitido por la Secretario subrogante del Primer Juzgado de Letras de Curicó con fecha 16 de diciembre de 2024

DIECIOCHO

en la causa Rol 2550-2023, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79 inc. 2º LOCTC.

1. Certificado de gestión pendiente en la Corte de Apelaciones de Talca Rol Nº 1694-2021 sobre recurso de apelación de fecha 10 de diciembre de 2024.
2. E-book de la causa rol 2550-2023 del Primer Juzgado de Letras de Curicó.
3. Copia de escritura pública de mandato judicial de fecha 27 de noviembre de 2024, otorgado ante el Notario Público de Curicó, don Jorge Messen Concha, anotada bajo el repertorio número 4.867.

### Pido a S.S. Excma. tenerlos por acompañados, con citación.

**Tercer Otrosí:** Que, en la calidad en que comparezco y como abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, y firmo al final del presente escrito en señal de aceptación.

### Pido a S.S. Excma. tenerlo presente.

**Cuarto Otrosí**: Solicitamos a V.S. Excma. que, de acuerdo a lo establecido en el inciso final del artículo 42 de la LOCTC, se sirva notificar las resoluciones que se dicten en el presente procedimiento a los siguientes correos electrónicos: legal@robertofuenzalida.cl y notificaciones@robertofuenzalida.cl

### Pido a S.S. Excma. acceder a la forma de notificación solicitada.

**Quinto Otrosí**: Solicitamos a S.S. Excma. que, atendiendo lo señalado en el certificado emitido por Primer Juzgado de Letras de Curicó que se acompañó en el segundo otrosí del presente escrito, que da cuenta de la inminente realización de actos procesales que pueden ser amparados en la norma constitucional que por este acto se cuestiona, como es que se lleve a efecto la realización de los bienes embargados en autos, es que pido que, dentro de

DIECINUEVE

las posibilidades de este Excelentísimo Tribunal, se provea a la brevedad posible la admisibilidad del presente recurso y la solicitud de suspensión contenida en el primer otrosí de esta presentación.

**Pido a S.S. Excma. acceder a lo solicitado.**

# ROBERTO ANDRES

FUENZALIDA

Firmado digitalmente por ROBERTO ANDRES FUENZALIDA

# VILLAGRAN

VILLAGRAN Fecha: 2024.12.19

10:31:45 -03'00'